



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa al señor Juez, que correspondió a este despacho por reparto la presente demanda, la cual ingreso para el día 09 de febrero de 2023, adjuntando los siguientes anexos:

- Poder general (archivo 2 fls 10 al 18)
- Copia de la tarjeta profesional de la apoderada demandante (archivo 2 fl 19)
- Copia del acuerdo de voluntad, suscrito el 4 de noviembre de 2008 (archivo 2 fls 20 al 23)
- Memorial dirigido a Bancolombia sobre procedencia y finalidad del dinero consignado con sus respectivos recibos de consignación por la suma de (\$502.877.800.00) (archivo 2 fls 24 al 42)
- Copia de la escritura pública 9394 del 30 de noviembre de 2013 de la Notaria Segunda de Manizales (archivo 2 fls 44 al 57)
- Copia del acuerdo de Transacción realizada entre la apoderada demandante y el demandado del 17 de febrero de 2012 (archivo 2 fls 58 al 62)
- Minuta de escritura pública para ser protocolizada (archivo 2 fls 63 al 76)
- Copia de la certificación No. 541 del 2 de diciembre de 2021 de la Notaria Segunda de Manizales, de la no suscripción de la firma de la escritura pública por parte del demandado (archivo 2 fl 77)
- Acta de audiencia de Interrogatorio de parte del 18 de noviembre de 2022 con certificación de copia autentica del 6 de febrero de 2023 proferida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales (archivo 2 fl. 78 al 80)
- Copia de los certificados de tradición de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias: 100-193051 (apto 101) – 100-193041 (parqueadero 1) – 100-193053 (apto 103) – 100-193047 (parqueadero 7) – 100-193055 (apto 202) - 100-193045 (parqueadero 5) – 100-193058 (apto 302) y 100-193046 (parqueadero 6) del 11 de mayo de 2022 (archivo 2 fls 81 al 112)

En la fecha, 13 de febrero de 2023, pasa a despacho del señor juez para resolver lo pertinente.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veintisiete (27) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
RADICADO : 17-001-31-03-002-2023-00031-00
DEMANDANTE : ANGEL LUIS HANCE SERRANO
CARMEN ELISABETH HANCE
DEMANDADO : RODRIGO CHICA QUICENO

Auto I. # 097-2023

Conforme a las previsiones de los artículos 82 y 90 del CGP, se inadmite el proceso de la referencia, a fin de que la parte convocante, dentro del término legal proceda con la enmienda de los siguientes yerros:

1. Deberá aportarse el documento que preste mérito ejecutivo al tamiz del artículo 422 del CGP; y del cual se desprenda una obligación, clara, expresa y exigible de suscribir un contrato de compraventa sobre los bienes inmuebles descritos en la demanda y en la minuta aportada. Lo anterior en virtud a que el documento aportado denominado transacción no alude al contrato que se pretende sea obligado coercitivamente firmado por el convocado; ni de él se coligen valores por la compraventa aludida, ni se indica que el título traslativo del dominio sea la enajenación por medio de una compraventa.
2. Lo hechos segundo, tercero, cuarto, quinto, contiene varios fundamentos fácticos, por lo cual deberán, individualizarse y clasificarse.
3. Se afirma en el hecho segundo que entre las partes se realizó un acuerdo de voluntades; sin embargo, en el mismo.
4. Señala la ejecutante, en el numeral 2º del acápite de pretensiones, que se condene al demandado a pagar los perjuicios moratorios causados desde el 28 de abril del 2008 calenda en la cual se realizó la entrega del último monto acordado, para un total de ochocientos ochenta y nueve millones de pesos mcte (\$889.000.000.00) y hasta la suscripción de la escritura pública, evidenciando en contraste con los anexos, que solo se encuentran acreditadas consignaciones por la suma de quinientos dos millones ochocientos setenta y siete mil ochocientos pesos mcte (\$502.877.800.00), debiendo allegar las restantes.
5. Además, se observa que, en el mismo acápite, al referir varias circunstancias, se genera confusión, pues propende porque se condene al demandado por los intereses de mora desde el 28 de abril de 2008 y por el otro, por el incumplimiento del contrato de transacción del 17 de febrero de 2012, situación que deberá ser subsanada, puntualizando con total claridad los puntos peticionados, es decir, siendo más específica en el planteamiento de estos.



6. Conforme a las dos causales que preceden, deberá presentar el juramento estimatorio, indicado los montos respectivos, las fechas de causación y las tasas utilizadas.
7. Los certificados de tradición y libertad de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias: 100-193051 (apto 101) – 100-193041 (parqueadero 1) – 100-193053 (apto 103) – 100-193047 (parqueadero 7) – 100-193055 (apto 202) - 100-193045 (parqueadero 5) – 100-193058 (apto 302) y 100-193046 (parqueadero 6), tienen fecha de expedición del 11 de mayo de 2022 y la demanda fue presentada el 9 de febrero del 2023, por lo que los mismos cuentan con 9 meses de expedición; razón por la cual, deberán allegarse actualizados en donde se debe la situación legal presente de los bienes inmuebles referenciados.
8. Teniendo en cuenta que la parte actora aportó la dirección física y electrónica del demandado, a fin de cumplir con los presupuestos del inciso 2° del art. 8° de la Ley 2213 de 2022, se deberá indicar con mayor precisión y claridad *bajo la gravedad de juramento (que se entiende prestado con la petición)* que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar al ejecutado *-corresponde al utilizado por este para ello*, indicando la forma como lo obtuvo y allegando las respectivas evidencias.

Así las cosas, se inadmite la presente demanda para que sea subsanada en las falencias atrás indicadas; para lo cual, se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma, tal como lo ordena el art. 90 del C.G.P.

Se requiere a la parte actora para que presente la subsanación en un solo escrito de forma integrada; así mismo, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 14 del art. 78 del C.G.P. y arts. 3° y 6° de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante, a la abogada Delcia Modesta Murillo Palomeque identificada con C.C. 34.044.316 y T.P. 206.486, en los términos del poder general conferido.

Finalmente, se advierte que, los memoriales deberán ser remitidos a través de la aplicación establecida para ello por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, por medio del enlace o ventanilla virtual <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales/>; cualquier memorial o solicitud que no sea direccionada por dicho medio, no se le imprimirá ningún trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

ARQ

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55f843d70fb07fd949f7bc1155f56ff98b30219459ec58756fd74a0d59f85adf**

Documento generado en 27/02/2023 04:45:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>